

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 13-oct.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2511  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Grinprof S.A.S  
**Demandado:** Municipio de Palmira, Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2023-00373-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por GRINPROF S.A.S, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE —SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA.

Solicita el memorialista el pago de unas sumas de dinero, correspondiente al incumplimiento en el pago de los honorarios como agente especial administrador y/o liquidador de la sociedad en intervención forzosa administrativa -Asociación Comunitaria de Vivienda de Palmira- ASOCOVIPIA correspondiente a los meses de **enero a diciembre del año 2019** más intereses de mora, adeudados por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA del MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE-.

Como anexos presenta entre otros los siguientes documentos:

1. Cuenta de cobro donde relaciona factura 108.110 y 113 honorarios de administración de la sociedad intervenida Asociación Mutuaria de Vivienda de Palmira Asocovipa.
2. Derecho de petición a la Subsecretaría de Desarrollo y Renovación Urbana, referenciando el pago de honorarios de enero a diciembre de 2019.

**No aporta** con la demanda la resolución por medio de la cual el Municipio de Palmira – Valle del Cauca - Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda, hace la designación como agente especial administrador y/o liquidador de la Asociación Comunitaria de Vivienda de Palmira —ASOCOVIPIA- a la sociedad ejecutante grupo integral de profesionales de Colombia S.A.S. — GRINPROF S.A.S., donde se fijan como honorarios la suma de \$3.000.000 mensuales.

**CONSIDERACIONES:**

El reclamo que presenta el Grupo Integral de Profesionales de Colombia S.A.S. —GRINPROF S.A.S., a través del proceso ejecutivo, pretende el pago de lo adeudado por la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira -Valle, por concepto de los **honorarios** como agente especial administrador y/o liquidador de la sociedad en intervención forzosa administrativa -Asociación Comunitaria de Vivienda de Palmira- ASOCOVIPIA

correspondiente a los meses de **enero a diciembre del año 2019** más intereses de mora.

Adentrándonos en la génesis del negocio jurídico se tiene que, el Grupo Integral de Profesionales de Colombia S.A.S. —GRINPROF S.A.S., fue designado por la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira -Valle, como **agente especial administrador y/o liquidador** de la sociedad en intervención forzosa administrativa -Asociación Comunitaria de Vivienda de Palmira- ASOCOVIPIA, es decir, su calidad surge de su actuación como auxiliar de la administración pública por la prestación de un servicio [ocasional o temporal], como administrador y/o liquidador de la entidad mencionada. Por lo tanto, para este tipo de auxiliares de la administración, su *“régimen jurídico [...] se encuentra consagrado en las normas especiales que prevé la existencia de dicho auxiliares”*<sup>1</sup>.

Como se desprende los hechos narrados, la entidad demandante ha actuado como **agente especial administrador y/o liquidador** de la sociedad en intervención forzosa administrativa - Asociación Comunitaria de Vivienda de Palmira- ASOCOVIPIA, según su naturaleza jurídica, es una entidad sin ánimo de lucro.

Para el caso en estudio, se trata de una Asociación Comunitaria de Vivienda, entidad que se encuentra vinculada al desarrollo municipal (art. 141 Ley 136 de 1994), y fue a través de la Ley 743 de 2002, por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal, (derogada por el artículo 109 de la Ley 2166 de 2021) vigente para la época de los hechos [año 2019], fecha en que se dice fue deferido el cargo de auxilia de la administración antes citada.

En dicha normativa se estableció en el capítulo VII, el trámite para la disolución y liquidación de este tipo de entidades u organizaciones de acción comunal. Para el efecto, el art. 58, estipula que, *“Las organizaciones de acción comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros. Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes”*. Por su parte el art. 59 reza: *“La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente”*.

El art. 143 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 1 de la Ley 753 de 2002) atribuye a los alcaldes y al Gobierno Departamental, la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales, veamos:

**FUNCIONES.** Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá o normas que lo sustituyan.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Departamental podrá hacer extensiva la competencia a que se refiere este artículo a los municipios de su respectiva jurisdicción que tengan debidamente organizado el sector público de gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ. R. Libardo. Derecho Administrativo. General y colombiano. Vigésima Ed. T. I. Bogotá. Temis. 2017, p. 472.

gestión, efectuado por la dependencia departamental que ejerza la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales.

De las normas puestas de presente se infiere que, si bien se trata de la liquidación de una entidad sin ánimo de lucro como lo es la Asociación Comunitaria de Vivienda, el **proceso de liquidación** se encuentra regulada y asignada por la Ley a la administración pública en cabeza del Gobierno Departamental, y las alcaldías; por lo tanto, la designación del liquidador como un auxiliar de la administración pública debe someterse a ese marco normativo especial que prevé su existencia, y por ende, sus honorarios.

En conclusión, como en este caso concreto, los honorarios de los auxiliares de la administración pública -para este caso honorarios de administrador y/o liquidador- son asignados o definidos por la entidad encargada de la disolución y liquidación de la entidad sin ánimo de lucro, como lo es la Asociación Comunitaria de Vivienda; específicamente, se encuentran supuestamente a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira -Valle; y por tratarse de un asunto de carácter administrativo, contenido en una norma de carácter especial, el cobro ejecutivo de esas suma de dinero por ese concepto, se encuentra asignado a los jueces administrativos.

Conforme lo dispuesto por el Código General del Proceso, los Juzgados Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía (art. 17 numeral 1°), y de menor cuantía (art. 18 numeral 1°), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, **salvo** los que correspondan a la **jurisdicción contencioso administrativa**.

En consecuencia, este despacho carece de jurisdicción para avocar el conocimiento de este asunto, y acorde con lo dispuesto por el inciso 2° del art. 90 del C.G.P., rechazará la demanda, y se ordenará su remisión al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el presente asunto sea asignado por reparto entre los juzgados de la especialidad citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GRINPROF S.A.S., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE —SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA, por falta de jurisdicción, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría, la remisión de las presentes diligencias con destino al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cali (V.), para que sea asignado por reparto entre los juzgados de esa especialidad.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación del presente asunto, y la remisión por secretaría a la Oficina de Reparto de la ciudad, del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3550ca771f1b45b53ccc538e035dcc0f95ff8af52e057bb247beba3bbbb8dee7**

Documento generado en 24/10/2023 03:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**